

**Asamblea General**

Distr. general
31 de marzo de 2021
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****54º período de sesiones**

Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021

**Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)
sobre la labor realizada en su 73º período de sesiones
(Nueva York (en línea), 22 a 26 de marzo de 2021)**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Examen de las disposiciones sobre arbitraje acelerado	4
IV. Examen de los proyectos de texto sobre mediación internacional	11



I. Introducción

1. La Comisión, en su 51^{er} período de sesiones, celebrado en 2018, acordó que se confiriera al Grupo de Trabajo II el mandato de examinar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado¹. En consecuencia, en su 69^o período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2019), el Grupo de Trabajo comenzó a examinar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado y celebró un debate preliminar sobre el alcance y la forma que podría asumir esa labor, así como sobre las características del arbitraje acelerado.
2. En su 52^o período de sesiones, la Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 69^o período de sesiones ([A/CN.9/969](#)) y expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el apoyo prestado por la Secretaría².
3. En sus períodos de sesiones 70^o (Viena, 23 a 27 de septiembre de 2019) y 71^o (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2020), el Grupo de Trabajo prosiguió sus deliberaciones en torno al proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado. Al final del 71^{er} período de sesiones se solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada de las disposiciones sobre arbitraje acelerado tal como figurarían en el apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Además, se solicitó a la Secretaría que abordara la relación que existía entre las disposiciones sobre arbitraje acelerado y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y que ofreciera una reseña de los distintos marcos temporales que resultarían aplicables en el arbitraje acelerado ([A/CN.9/1010](#), párr. 14).
4. En su 53^{er} período de sesiones, la Comisión examinó los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 70^o y 71^o ([A/CN.9/1003](#) y [A/CN.9/1010](#), respectivamente) y expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el apoyo prestado por la Secretaría³. La Comisión solicitó además al Grupo de Trabajo que prosiguiera su labor de preparación del proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado y que sugiriera la forma en que estas podrían presentarse en relación con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁴. La Comisión solicitó también al Grupo de Trabajo que examinara brevemente los proyectos de texto sobre la mediación internacional⁵, a fin de facilitar la rápida aprobación de esos textos en el 54^o período de sesiones de la Comisión, en 2021⁶.
5. En su 72^o período de sesiones (Viena, 21 a 25 de septiembre de 2020), el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado preparado por la Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.214](#) y su adición). Al final de ese período de sesiones, se pidió a la Secretaría que actualizara el proyecto de disposiciones sobre la base de las deliberaciones ([A/CN.9/1043](#), párr. 110). Además, se solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto de texto que pudiera incluirse en un documento de orientación, así como una cláusula modelo de arbitraje para el arbitraje acelerado.

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo, que estuvo formado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 73^{er} período de sesiones del 22 al 26 de marzo de 2021. El período

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 252.

² *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), párrs. 156 a 158.

³ *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párr. 29.

⁴ *Ibid.*, párrs. 29 y 84.

⁵ Proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI ([A/CN.9/1026](#)); proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación ([A/CN.9/1027](#)); y proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) ([A/CN.9/1025](#)).

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párrs. 15 d) y 30.

de sesiones se organizó de conformidad con las decisiones adoptadas por los Estados miembros de la Comisión el 19 de agosto de 2020 (A/CN.9/1038, anexo I) y por la Comisión en su 53^{er} período de sesiones, que fueron modificadas el 9 de diciembre de 2020. Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar a distancia o de manera presencial en el Centro Internacional de Viena.

7. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Líbano, Libia, Malasia, México, Nigeria, Pakistán, Perú, Polonia, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe.

8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Andorra, Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Benín, Bulgaria, Burkina Faso, Chipre, Comoras, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Haití, Irak, Kirguistán, Lituania, Madagascar, Marruecos, Mauritania, Myanmar, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Qatar, Senegal, Sudán, Uruguay y Yemen.

9. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede.

10. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales invitadas:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Asamblea Interparlamentaria de los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes (IPA CIS), Banco de Comercio y Desarrollo de África Oriental y Meridional (TDB), Corte Permanente de Arbitraje (PCA), Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo (IDLO) y Secretaría de la Carta de la Energía;

c) *Organizaciones no gubernamentales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), American Bar Association (ABA), Arbitral Women, Asian International Arbitration Centre (AIAC), Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration (CRCICA), Cámara de Comercio Internacional (ICC), Center for International Investment and Commercial Arbitration (CIICA), Center for International Legal Studies (CILS), Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP), Chartered Institute of Arbitrators (CIARB), China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), Corte de Arbitraje de Madrid, European Law Students' Association (ELSA), Federación Interamericana de Abogados (IABA), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), Georgian International Arbitration Centre (GIAC), German Arbitration Institute (DIS), Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), Hong Kong Mediation Centre (HKMC), Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), Inter-American Arbitration Commission (IACAC-CIAC), International Academy of Mediators (IAM), International Council for Commercial Arbitration (ICCA), International Insolvency Institute (III), International Institute for Conflict Prevention & Resolution (CPR), International Law Institute (ILI), Miami International Arbitration Society (MIAS), New York City Bar Association (NYCBA), New York International Arbitration Center (NYIAC), Nigerian Institute of Chartered Arbitrators (NICArb), Queen Mary University of London-School of International Arbitration, Swiss Arbitration Association (ASA), Ukrainian Arbitration Association (UAA), Unión Internacional del Notariado (UINL), Vienna International Arbitration Centre (VIAC).

11. De conformidad con la decisión adoptada por los Estados miembros de la Comisión (véase el párr. 6 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

Presidente: Sr. Andrés Jana (Chile)

Relator: Sr. Takashi Takashima (Japón)

12. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.II/WP.215/Rev.1); b) Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/WG.II/WP.216); c) Recopilación de observaciones sobre la aplicación al arbitraje acelerado del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (A/CN.9/WG.II/WP.217); d) Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (A/CN.9/1025); e) Proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (A/CN.9/1026); f) Proyecto de notas de la CNUDMI sobre mediación (A/CN.9/1027); y g) Recopilación de observaciones de los Gobiernos recibidas sobre el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI y el proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación (A/CN.9/1031 y adiciones). Además, en el sitio web de la CNUDMI se pueden consultar los comentarios escritos presentados por las delegaciones a invitación del presidente del Grupo de Trabajo.

13. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Aprobación del programa.
3. Examen de las cuestiones relativas al arbitraje acelerado.
4. Examen de los proyectos de textos sobre la mediación internacional.
5. Aprobación del informe.

III. Examen de las disposiciones sobre arbitraje acelerado

14. El Grupo de Trabajo prosiguió sus deliberaciones en torno a las disposiciones sobre arbitraje acelerado que figuraban en el documento A/CN.9/WG.II/WP.216. En cuanto a la nota explicativa que contenía el documento, se invitó a las delegaciones a que presentaran observaciones por escrito a más tardar el 9 de abril de 2021 a fin de ayudar a la Secretaría a preparar una versión revisada de la nota una vez que se hubieran finalizado las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

Forma de la labor, incluidas su denominación y estructura

15. En cuanto a la forma de su labor, el Grupo de Trabajo confirmó que las disposiciones sobre arbitraje acelerado se presentarían como apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

16. El Grupo de Trabajo confirmó además que las disposiciones sobre arbitraje acelerado llevarían por título “Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI” y que las “disposiciones” se presentarían en realidad como “artículos” siguiendo la estructura general del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El Grupo de Trabajo confirmó asimismo que las disposiciones 1 y 2 figurarían bajo el mismo título (“Ámbito de aplicación”).

1. **Ámbito de aplicación (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 8 a 13)**

17. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 1 sin modificaciones.

18. Si bien se expresaron algunas dudas acerca de la necesidad de que se añadiera un párrafo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para incorporar las disposiciones sobre arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo aprobó la inclusión de un párrafo en el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje que diría lo siguiente: “El Reglamento de

Arbitraje Acelerado que figura en el apéndice se aplicará al arbitraje si las partes así lo acuerdan”.

19. En relación con el párrafo cuya finalidad era aclarar la relación que existía entre las disposiciones sobre arbitraje acelerado y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véase el párr. 13 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.216](#)), se hizo hincapié en la necesidad de asegurar que el texto fuera fácil de consultar. Se observó que los usuarios tal vez no prestarían atención al párrafo si se añadía a la nota explicativa a pesar de la importancia que tenía esa relación. Por lo tanto, se expresó apoyo en general a la opción de incluirlo como nota de pie de página en la disposición 1 para que la relación que existía entre las disposiciones sobre arbitraje acelerado y el Reglamento de Arbitraje quedara en claro para los usuarios. Se pidió a la Secretaría que analizara detenidamente esa posibilidad cuando presentara las disposiciones sobre arbitraje acelerado a la Comisión.

2. Desistimiento del arbitraje acelerado ([A/CN.9/WG.II/WP.216](#), párrs. 14 a 19)

20. El Grupo de Trabajo confirmó que sería más conveniente que los elementos que el tribunal arbitral debía tener en cuenta al hacer su determinación sobre si las disposiciones sobre arbitraje acelerado dejarían de aplicarse figuraran en la nota explicativa en lugar de en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

21. En relación con la disposición 2, párrafo 2, se señaló que el tribunal arbitral podría adoptar una decisión con mayor rapidez si no fuera necesario proporcionar razones de ello. Sin embargo, se consideró en general que debía tener la obligación de exponer las razones en que se basaba para decidir que ya no serían aplicables las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo aprobó la disposición 2, con la segunda oración del párrafo 2, pero sin los corchetes.

3. Disposición general sobre el arbitraje acelerado ([A/CN.9/WG.II/WP.216](#), párrs. 20 a 26)

22. En cuanto a la disposición 3, párrafo 2, se señaló que el texto que seguía a las palabras “con celeridad el proceso” se limitaba a reiterar que era necesario que el proceso fuera dirigido con celeridad y no hacía hincapié en que fuera necesario llegar a un equilibrio entre celeridad y justicia. En respuesta a ello, se observó que la disposición 3, párrafo 2, debía interpretarse junto con el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje. Si bien se sugirió combinar los párrafos 1 y 2 de la disposición 3, se consideró en general que esos párrafos debían mantenerse separados por cuanto uno trataba del modo en que las partes debían actuar en el proceso y el otro del modo en que el tribunal arbitral debía dirigirlo. Se afirmó además que el párrafo 2 destacaba la necesidad de que el tribunal arbitral, aun gozando de margen de discrecionalidad, respetara el acuerdo de las partes de someter su controversia a las disposiciones sobre arbitraje acelerado, en particular habida cuenta de lo dispuesto en el artículo V, párrafo 1 d), de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, lo que era adecuado.

23. En relación con la disposición 3, párrafo 3, se sugirió eliminar las palabras “a distancia” al final del párrafo a fin de evitar que se circunscribiera indebidamente la utilización de medios tecnológicos a los supuestos en que las consultas y las audiencias se celebrasen únicamente a distancia. Por otra parte, se dijo que el párrafo 3 debería incluir una referencia a las consultas y las audiencias a distancia. A fin de dar cabida a ambos puntos de vista y extender la utilización de medios tecnológicos, se propuso insertar las palabras “entre otros fines” después de la palabra “apropiado”, propuesta que recibió apoyo general.

24. Con sujeción al cambio indicado anteriormente (véase el párr. 23 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó la disposición 3.

25. En relación con la disponibilidad de los árbitros, se consideró en general que debería prepararse otra nota separada sobre la declaración modelo de independencia e imparcialidad en el contexto del arbitraje acelerado a modo de anexo de las

disposiciones sobre arbitraje acelerado, en consonancia con el texto que figuraba en el párrafo 26 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.216](#).

4. Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 27 a 31)

26. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 4 sin modificaciones.

27. En relación con la disposición 5, el Grupo de Trabajo confirmó que el plazo de 15 días para comunicar el escrito de contestación debería comenzar a computarse desde la constitución del tribunal arbitral. Se aprobó la disposición 5 sin modificaciones.

5. Autoridad designadora y autoridad nominadora (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 32 a 38)

28. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 6 sin modificaciones.

6. Número de árbitros (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 39 y 40)

29. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 7 sin modificaciones.

7. Nombramiento del árbitro (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 41 a 44)

30. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 8 sin modificaciones.

31. El Grupo de Trabajo confirmó que los plazos fijados en el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, relativo a la constitución de un tribunal arbitral de tres miembros, y en el artículo 13 de ese mismo reglamento, en el que se describía el procedimiento para recusar a un árbitro, se aplicarían sin cambios al arbitraje acelerado. A ese respecto, se propuso que en la nota explicativa se mencionara que las partes tal vez tendrían que abreviar los plazos fijados en el artículo 9, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Arbitraje con el fin de facilitar la sustanciación de un procedimiento acelerado.

8. Consulta con las partes (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 45 y 46)

32. Se propuso modificar la última oración del apartado 4 del párrafo 46 por el texto siguiente u otro de un tenor similar: "... el tribunal arbitral podrá decidir si seguirá celebrando consultas con las partes, en particular si se ha postergado llegar a un acuerdo sobre un calendario provisional hasta que el tribunal arbitral haya examinado el escrito de contestación o si el calendario ya acordado necesitara revisarse una vez realizado ese examen".

33. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 9 sin modificaciones.

9. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 47 a 49)

34. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 10 sin modificaciones.

10. Audiencias (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 50 a 53)

35. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 11 sin modificaciones.

11. Reconvenciones, demandas a efectos de compensación y modificaciones de la demanda o de la contestación (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 54 y 55)

36. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 12 sin modificaciones.

37. En relación con la disposición 13, se preguntó qué relación tenía con el artículo 22 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en particular si las partes tendrían un derecho incondicional a modificar o complementar la demanda o la contestación en el plazo de 30 días fijado en el párrafo 1. Según una opinión, las modificaciones y los complementos presentados dentro del plazo de 30 días deberían estar sujetos a la misma norma que se establecía en el artículo 22 del Reglamento de

Arbitraje de la CNUDMI, es decir, que estarían permitidos a menos que el tribunal arbitral los considerara inapropiados. Las modificaciones y los complementos presentados una vez transcurrido el plazo de 30 días estarían sujetos a una norma diferente, establecida en el párrafo 2, de modo que únicamente se permitirían si el tribunal arbitral los considerara apropiados. Según otra opinión, al introducirse un plazo breve en la disposición 13, las partes deberían tener el derecho irrestricto de presentar modificaciones y complementos durante ese plazo. Por otra parte, se consideró que la norma establecida en la disposición 13, párrafo 2, debería aplicarse a todas las modificaciones y complementos con independencia del momento en que se presentarán.

38. Se preguntó si la disposición 13 podría limitar el derecho del demandante a contestar una reconvencción formulada por el demandado en su escrito de contestación. Se propuso que la disposición 13 se aplicara únicamente a los demandantes teniendo en consideración que el plazo empezaba a computarse a partir de la recepción del escrito de contestación. Otra propuesta consistió en que la disposición 13 se aplicara a las modificaciones y los complementos de la demanda o la contestación, pero no de la reconvencción.

39. A ese respecto, se aclaró que en la disposición 14 se contemplaba la posibilidad de que se respondiera a una reconvencción formulada por el demandado en su escrito de contestación. Se señaló además que en la disposición 12, párrafo 2, se aclaraba si se podía formular una reconvencción después de presentado el escrito de contestación.

40. Se señaló que el establecimiento de un plazo en la disposición 13 suscitaba algunas inquietudes, por ejemplo, dudas en cuanto a si sería aplicable antes de que comenzara a computarse el plazo y una vez transcurrido este, así como el posible desequilibrio entre las partes (en particular en vista de que el plazo comenzaba a correr a partir de la recepción del escrito de contestación). Habida cuenta de ello, se consideró en general que la disposición 13 debería tener las siguientes finalidades: i) tratar de limitar las modificaciones y los complementos de la demanda o de la contestación en el arbitraje acelerado; ii) aplicarse a demandantes y demandados por igual, y iii) estructurarse de tal modo que permitiera flexibilidad en su aplicación en diferentes circunstancias.

41. Teniendo en cuenta la necesidad de elevar el umbral para la presentación de modificaciones y complementos en el arbitraje acelerado, se apoyó en general la sugerencia de reformar la disposición 13 adoptando el texto siguiente u otro de un tenor similar: “En el transcurso de las actuaciones arbitrales, ninguna parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, ni formular una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere apropiado permitir esa modificación o ese complemento en razón del momento en que se solicite dicha modificación o complemento, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas del ámbito de competencia del tribunal arbitral”. Si bien se expresó la opinión de que la segunda oración podría ser superflua, se confirmó que se mantendría la oración por cuanto la disposición 13 sustituiría la norma del artículo 22 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el contexto del arbitraje acelerado.

42. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 13 en la versión revisada (véase el párr. 41 *supra*).

12. Otros escritos (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 56 a 58)

43. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 14 sin modificaciones.

13. Práctica de la prueba (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 59 a 62)

44. En relación con la disposición 15, párrafo 1, se propuso lo siguiente: i) añadir la palabra “otros” antes de la palabra “documentos” en la primera oración, puesto que probablemente se habrían presentado algunos elementos probatorios junto con el escrito

de la demanda y ii) reemplazar la segunda oración por el siguiente texto o un texto de tenor similar: “El tribunal arbitral podrá decidir que limitará las solicitudes formuladas por una parte de que el tribunal arbitral ordene a la otra parte presentar documentos”. Esas propuestas no recibieron apoyo, puesto que se consideró en general que la disposición 15, párrafo 1, expresaba adecuadamente la norma de que en el arbitraje acelerado se podían limitar las solicitudes de las partes orientadas a lograr la presentación de documentos.

45. En ese contexto, se propuso modificar la segunda oración de la disposición 15, párrafo 1, a fin de aclarar de qué facultades discrecionales disponía el tribunal arbitral con respecto a la presentación de documentos, reemplazándola con el texto siguiente: “Podrá denegar cualquier solicitud, a menos que la formulen todas las partes, de que se establezca un procedimiento en virtud del cual una parte pueda pedir a otra parte que presente documentos”. Esta propuesta recibió apoyo.

46. En cuanto a la disposición 15, párrafo 2, se consideró en general que el párrafo debería consistir solamente en la segunda oración y que la primera oración debería pasar a constituir un nuevo párrafo 3, con el siguiente texto o un texto de tenor similar: “El tribunal arbitral podrá decidir qué testigos y peritos prestarán declaración en una audiencia, de celebrarse una”.

47. Con sujeción a estas modificaciones (véanse los párrs. 45 y 46 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó la disposición 15. El Grupo de Trabajo también confirmó que se mantendrían las disposiciones 14 y 15 como disposiciones separadas.

14. Emisión del laudo (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 63 a 73)

48. El Grupo de Trabajo examinó dos posibles criterios con respecto a la disposición 16. Un criterio consistía en establecer que el tribunal arbitral debía exponer las razones por las que prorrogaba el plazo para dictar el laudo, como se preveía en el párrafo 3, sin imponer un plazo general para la prórroga (opción A). Otro consistía en imponer un plazo general para la sustanciación de las actuaciones, como se preveía en la segunda oración del párrafo 4, sin obligar al tribunal arbitral a exponer las razones de la prórroga (opción B). Se señaló que los párrafos 1 y 2 de la disposición 13 se aplicarían sin modificaciones en cualquiera de las opciones.

49. En relación con la opción A, una preocupación fue que, si la disposición 16 no establecía un plazo cierto total y otorgaba flexibilidad ilimitada al tribunal arbitral para prorrogar el plazo, no se respondería a las expectativas de las partes de que el laudo se emitiera en un plazo breve, que era una de las características más importantes del arbitraje acelerado. En respuesta a ello, se mencionó que en el párrafo 1 se establecía un plazo de seis meses para dictar el laudo y que había determinadas salvaguardias (por ejemplo, el párr. 2 de la disposición 13 y los arts. 12 y 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) que garantizarían que el laudo se dictara en un plazo breve.

50. En relación con la opción B, preocupaba que, si no se dictaba un laudo en un plazo cierto, ello podría dar lugar a que se pusiera fin involuntariamente a las actuaciones. Se explicó además que, si se dictaba un laudo una vez transcurrido ese plazo cierto, se podría anular el laudo o se podría denegar su ejecución dependiendo de la ley aplicable. Se observó además que el establecimiento de un plazo cierto podría llevar a alguna de las partes a abusar del procedimiento para obstruir la emisión del laudo. En respuesta a esa inquietud, se señaló que la existencia de un plazo cierto total facilitaría la emisión rápida del laudo, puesto que el árbitro y las partes conocerían el plazo limitado fijado en las disposiciones y del riesgo que se correría si no se dictaba el laudo dentro de ese plazo.

51. Se señaló que se podría dar respuesta a las inquietudes expresadas en relación con ambas opciones en la nota explicativa. Por ejemplo, se mencionó que en la nota explicativa de la opción A se podría indicar que el plazo prorrogado debería tener por regla general una duración de entre tres y seis meses teniendo en cuenta la expectativa que tenían las partes de que la controversia se resolviera rápidamente. Del mismo modo, en la nota explicativa de la opción B se podría aclarar que, si se preveía que el plazo iba

a terminarse, las partes podrían acordar una prórroga más allá del plazo fijado en la disposición 16 o una de las partes podría solicitar el desistimiento del arbitraje acelerado de conformidad con la disposición 2. Asimismo, se sugirió que en la disposición 16 se hiciera una referencia expresa a la disposición 2.

52. Teniendo en cuenta que existía una diferencia de opiniones, se propuso además complementar la opción A con una cláusula modelo en que se sugiriera a las partes la posibilidad de añadir en su cláusula de arbitraje que el plazo total para sustanciar el arbitraje, incluida toda prórroga establecida de conformidad con la disposición 16, párrafo 2, no habría de superar los nueve o doce meses a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral. También se sugirió la posibilidad de solicitar que interviniera una institución para que tomara una decisión sobre la prórroga. Otra sugerencia fue que en la nota explicativa se destacara la pertinencia de la ley aplicable en el lugar del arbitraje, incluida la posibilidad de que interviniera el tribunal local.

53. Se formularon varias propuestas a fin de acercar posturas entre los criterios reflejados en las opciones A y B.

54. En relación con la opción A, se sugirió que la prórroga se basara en la solicitud formulada por una de las partes a fin de limitar la discrecionalidad del tribunal arbitral para prorrogar el plazo. Otra propuesta consistió en complementar la opción A con una norma según la cual el tribunal arbitral no podría prorrogar el plazo más allá de los nueve meses si todas las partes formularan objeciones a la prórroga.

55. En relación con la opción B, se sugirió que en la disposición se mencionara que las partes podrían convenir en un plazo superior a los nueve meses, dado que no había razones para no respetar el acuerdo de las partes de prorrogar el mandato del tribunal arbitral más allá de ese plazo. Otra propuesta consistió en permitir una prórroga más allá de los nueve meses, pero, al mismo tiempo, establecer un umbral superior y un plazo máximo. Se propuso además que en la cláusula modelo de arbitraje se previera la posibilidad de que las partes no impusieran un plazo máximo total.

56. En relación tanto con la opción A como con la opción B, se propuso modificar el párrafo 2 para dejar claro que correspondería al tribunal arbitral decidir si las circunstancias que concurrían eran excepcionales o no.

57. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó la disposición 16 como se indica a continuación: i) los párrafos 1 y 2 se mantendrían sin modificaciones y ii) en el párrafo 3 se dispondría que el plazo total prorrogado no debería superar los nueve meses a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral a menos que las partes acordaran otra cosa.

58. Se pidió a la Secretaría que mejorara la redacción de la disposición 16, así como la nota explicativa que la acompañaba, a partir de los comentarios recibidos, en particular para dar respuesta a las inquietudes expresadas acerca de las consecuencias que tendría que transcurriera la totalidad del plazo (incluida la posibilidad de que se anulara el laudo) y la conducta de las partes que tuviera como consecuencia el vencimiento del plazo. A ese respecto, se pidió además a la Secretaría que estudiara la posibilidad de proponer un párrafo adicional en la cláusula modelo de arbitraje para que las partes pudieran optar por que no se les aplicara el plazo total establecido en el párrafo 3.

15. Excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 74 a 81)

59. Recordando las deliberaciones mantenidas anteriormente sobre la disposición 17 y la discrepancia de opiniones que había habido en cuanto a si esa norma debía ubicarse en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo decidió no incluirla en las disposiciones. La decisión también obedeció a que se había considerado que la ubicación apropiada de esa norma sería en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

60. El Grupo de Trabajo recordó que la Comisión, en su 53^{er} período de sesiones, había solicitado al Grupo de Trabajo que estudiara la forma en que las disposiciones sobre arbitraje acelerado podrían presentarse en relación con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁷. Teniendo en consideración que en el seno del Grupo de Trabajo se había apoyado la idea de dotar a los tribunales arbitrales de herramientas para desestimar demandas y contestaciones carentes de mérito y realizar determinaciones preliminares, el Grupo de Trabajo decidió proponer a la Comisión que le encomendara el mandato de examinar la disposición 17 y seguir trabajando en su redacción con miras a incluir eventualmente la disposición en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su próximo período de sesiones.

16. Cláusula modelo de arbitraje para el arbitraje acelerado (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 82 y 83)

61. No recibió apoyo una propuesta consistente en incluir en la cláusula modelo de arbitraje una declaración en virtud de la cual las partes renunciarían a su derecho a solicitar el desistimiento del arbitraje acelerado.

62. Con sujeción a la que posiblemente se añadieran párrafos para reflejar las deliberaciones mantenidas acerca de la disposición 16 (véase el párr. 57 *supra*), se aprobó la cláusula modelo de arbitraje para el arbitraje acelerado sin modificaciones.

17. Aplicación al arbitraje acelerado del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia (A/CN.9/WG.II/WP.216, párrs. 84 y 85)

63. En general se consideró que el texto del párrafo 84 del documento A/CN.9/WG.II/WP.216 debería constituir la base de la nota explicativa sobre la aplicación al arbitraje acelerado del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia. También se sugirió que en la nota explicativa se reiterara la necesidad de que las partes prestaran su consentimiento para que las disposiciones sobre arbitraje acelerado se aplicaran al arbitraje entre un inversionista y un Estado en el marco de un tratado.

64. Además, se sugirió que en la nota explicativa se mencionara que las partes que hubieran convenido en someter a arbitraje una controversia entre un inversionista y un Estado en virtud de las disposiciones sobre arbitraje acelerado podrían convenir en que no se aplicara al arbitraje el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia (véase la sección II.2 en el documento A/CN.9/WG.II/WP.217). Se expresó amplio apoyo a esa sugerencia. En cambio, la propuesta de incluir una norma de ese tipo en la disposición 1 de las disposiciones sobre arbitraje acelerado no recibió apoyo (véase la sección II.1 en el documento A/CN.9/WG.II/WP.217).

65. Por último, se propuso que en la nota explicativa se señalara que las disposiciones sobre arbitraje acelerado se habían preparado teniendo especialmente en cuenta el arbitraje comercial y no el arbitraje en materia de inversiones.

18. Conclusiones

66. Al término de las deliberaciones sobre el arbitraje acelerado, se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada de las disposiciones sobre arbitraje acelerado y la cláusula modelo a partir de las deliberaciones mantenidas en el actual período de sesiones y las presentara a la Comisión en su siguiente período de sesiones.

67. En relación con la nota explicativa de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, se solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada sobre la base de todas las observaciones recibidas (véase el párr. 14 *supra*) y que la presentara a la Comisión. En el supuesto de que la Comisión no estuviera en condiciones de finalizar y aprobar la nota explicativa en el siguiente período de sesiones, el Grupo de Trabajo recomendó que se encomendara a la Secretaría el mandato de finalizar la nota explicativa en su período de sesiones que se celebraría en el segundo semestre de 2021.

⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párr. 29.

IV. Examen de los proyectos de texto sobre mediación internacional

68. El Grupo de Trabajo realizó un examen del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI, el proyecto de notas de la CNUDMI sobre mediación y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018).

69. En cuanto al proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI, se sugirió lo siguiente:

- Los artículos 1, 8, 10 y 12 deberían estar más estrechamente armonizados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (la “Ley Modelo”) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (la “Convención de Singapur sobre la Mediación”).
- En el artículo 2 se debería aclarar cuándo vencería el plazo de 30 días.
- Debería simplificarse el artículo 3, párrafo 3, de modo que no se reglamentara en detalle la designación de los mediadores.
- Debería eliminarse la referencia a los “conocimientos sobre la materia” en el artículo 3, párrafo 4 a), dado que no era necesario que el mediador fuera un experto en la materia.
- En la segunda oración del párrafo 5 del artículo 3 debería aclararse mejor cuáles serían los elementos que habría de tener en cuenta la autoridad seleccionadora para asegurar la diversidad de los candidatos, que debería incluir diversidad geográfica y de género.
- En el artículo 4 se debería destacar que la mediación podría tener lugar a distancia y mediante la utilización de medios tecnológicos, como se señala en la disposición 3, párrafo 3, de las disposiciones sobre arbitraje acelerado.
- En la versión en inglés del artículo 5, párrafo 3, la obligación de que el mediador mantuviera la confidencialidad de la información se debería expresar con el uso de “*shall*”.
- El artículo 7, párrafo 5, debería eliminarse dado que el mediador no debería emitir juicios sobre la conducta de las partes.
- En el artículo 9 e) debería aclararse mejor el plazo.
- En el artículo 11 debería destacarse que el costo de la mediación (y no solo los honorarios del mediador) debería ser razonable; además, debería añadirse el costo de servicios de traducción e interpretación a la lista de costas posibles.

70. En cuanto al proyecto de notas de la CNUDMI sobre mediación, se sugirió lo siguiente:

- Deberían introducirse los cambios correspondientes para reflejar las revisiones que se hicieran al proyecto de reglamento.
- En las notas debería contemplarse la posibilidad de que las partes acordaran los tiempos, incluidos los plazos.
- Las notas deberían ser más claras, por ejemplo, en lo relativo a la confidencialidad de los especialistas y otros interesados invitados a participar en la mediación.
- La sección sobre la mediación en el contexto de la solución de controversias entre inversionistas y Estados debería eliminarse o la Comisión debería examinar esa sección en mayor detalle, en particular dado que el tema se encontraba sometido a estudio del Grupo de Trabajo III.

71. En cuanto al proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, se formularon algunas propuestas, en particular propuestas para abordar mejor la relación entre la Ley Modelo y la Convención de Singapur sobre la Mediación.

Conclusión

72. Al concluir el período de sesiones, se solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada de cada uno de los tres instrumentos sobre mediación sobre la base de las observaciones recibidas y que presentara esas versiones a la Comisión en su siguiente período de sesiones.
